



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

Sumilla:“(...) desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación..”

Lima, 21 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 21 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expedientes N° 3035/2020.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Eficient Tecnología y Consultoría S.A.C., por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2019-MDQ - Primera Convocatoria convocada por la Municipalidad Distrital de Quiruvilca; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 15 de octubre de 2019, la Municipalidad Distrital de Quiruvilca, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2019-MDQ - Primera Convocatoria para la *“Adquisición de cemento para la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización minorista del mercado Bolívar del distrito de Quiruvilca - módulo 01 - primer piso”* con un valor referencial de S/ 174,125.00 (ciento setenta y cuatro mil ciento veinticinco con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

Del 16 al 22 de octubre de 2019 se llevó a cabo el registro de participantes, registro y presentación de ofertas; y el 23 del mismo mes y año se realizó la apertura de ofertas y el periodo de lances, siendo que en la misma fecha se otorgó la buena pro a favor de la empresa Eficient Tecnología y Consultoría S.A.C. por el monto de S/ 118,450.00 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

Con fecha 19 de noviembre de 2019 la Entidad y la empresa Eficient Tecnología y Consultoría S.A.C., en adelante, **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Bienes N° 006-2019-MDQ/P.S., en adelante **el Contrato**. Asimismo, la Entidad emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2019-17296, en adelante, la **Orden de Compra**.

2. Mediante el Carta N° 047-MDQ/GM/WRV¹, presentada el 26 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al ocasionar que se le resuelva el contrato.

Asimismo, adjuntó el Informe Jurídico N° 145-2020-MDQ-AL y el Informe N° 713-2020-MDQ/UL² del 20 de agosto y 12 de octubre de 2020, respectivamente, en los cuales señala lo siguiente:

- El Contratista realizó la primera entrega de los bienes contratados con un retraso de ocho (8) días [18 de diciembre de 2019], incurriendo en una penalidad ascendente a S/ 7,896.64 soles.
- Con posterioridad, el Contratista realizó la segunda entrega de los bienes se realizó con un retraso de once (11) días [30 de diciembre de 2020]; lo cual represento una penalidad ascendente a S/ 9,870.08 soles.
- Es así que, el Contratista acumuló un importe superior al monto máximo de la penalidad por mora, por lo que se le aplicó la penalidad por retraso injustificado por un total de S/ 17,766.72 soles [monto que supera el diez por ciento (10%) del monto contratado, esto es, S/ 11,845.00].
- Con fecha 28 de noviembre de 2019 emitió la Orden de Compra por el monto contratado, sin embargo para la ejecución del Contrato emitió una nueva Orden de Compra – Guía de Internamiento 2020-0049 del 6 de febrero de 2020 por el monto de S/ 42,808.66 (cuarenta y dos mil ochocientos ocho con 66/100 soles) a través de la cual se han ejecutados los pagos.
- La conducta del Contratista originó que resolviera la Orden de Compra

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

emitida en mérito al Contrato; ello, en aplicación a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165 de la Ley.

- Con Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2020-MDQ/GM del 28 de agosto de 2020, se resolvió el Contrato, al haberse configurado la causal para ello, por acumulación máxima de penalidad según lo establecido en la Ley.
 - Mediante Carta Notarial notificada el 11 de setiembre de 2020, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la relación contractual.
 - Finalmente, señala que corresponde comunicar tales hechos al Tribunal a fin que adopte las medidas correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.
3. A través del Decreto del 1 de julio de 2022³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Por medio del Decreto del 20 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Quinta Sala, siendo recibido el 21 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [**11 de setiembre de 2020**].

³ Obrante a folios 111 al 114 del expediente administrativo. Notificado al Contratista y a la Entidad a través de las Cédulas de Notificación N° 40336-2022 y N° 40335-2022 el 4 de julio y 8 de agosto de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
4. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

5. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento, establece que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en contratos de obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)⁴, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato

⁴

Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

7. Del mismo modo, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Sobre el particular, mediante la Carta N° 047-MDQ/GM/WRV y el Informe Jurídico N° 145-2020-MDQ-AL la Entidad refirió que el Contratista incurrió en infracción al haber ocasionado que se le resuelva el Contrato, advirtiéndose que la demora en el cumplimiento de sus obligaciones superó el monto máximo de penalidad según lo establecido en la Ley.
10. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, a través de la Carta Notarial del 3 de setiembre de 2020⁵, diligenciada por conducto notarial el 18 del mismo mes y año por el Notario Público Eugenio Marcial Muñoz Layza, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por acumular el monto máximo de penalidad por mora.

Cabe precisar que dicha comunicación fue diligenciada a la dirección ubicada en el Jirón José Balta N° 864 (frente al ex transporte Agreda), Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad, domicilio declarado por el Contratista para efectos de la notificación durante la ejecución contractual; a través de la Carta N° 97-2019/ETCSAC/JCOP-GG presentada el 15 de noviembre

⁵ Obrante a folios 12 y 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

de 2019 [obrante a folio 21 del expediente administrativo].

A mayor detalle se reproduce la Carta Notarial del 3 de setiembre de 2020 debidamente diligenciada:

02

027719
320

CARTA NOTARIAL N° 163
NOTARIA
FRANCISCO J. BARRERA LAYTA
BOLOGNESI 109 P. TELÉFONO: 044-348121
HUAMACHUCO

Municipalidad Distrital de Quiruvilca
Provincia Santiago de Chuco-Región la Libertad
Ley de Creación Política N° 2338 del 13 de Noviembre
de 1916

CARTA NOTARIAL

CARGO
Quiruvilca 03, de setiembre del 2020

SEÑORES: Empresa Eficient Tecnología y Consultoría SAC.
REP. GERENTE GENERAL JULIO OLIVA PAREDES.

Domicilio: Jr. José Balta N°864 (Frente al ex Transporte Agreda), distrito de Huamachuco- Provincia de Sánchez Carrión, Departamento De La Libertad.

PRESENTE. – Notifica Resolución N° 038-2020- MDQ/GM.

ING. WILSO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con DNI N° 26961786, en calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Quiruvilca, con domicilio en Institucional en calle Trujillo N° 165 - Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; a usted digo:

Que, por intermedio de la presente carta que por conducto notarial notifico la **Resolución N° 038-2020- MDQ/GM, de fecha 28 de agosto del 2020**, donde resuelve el Contrato de Bienes N°06-2019-MDQ/P. S, sobre adquisición de cemento para la Obra "Mejoramiento y Ampliación del servicio de Comercialización Minorista del Mercado Bolívar del Distrito de Quiruvilca- Modulo 01- Primer Piso", según lo informado por el Asesor Legal de la Entidad Municipal Abg. Santamaría Abanto Vega, mediante Informe 145-2020-MDQ, pues en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado: "La entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la ley.

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines.

Atentamente

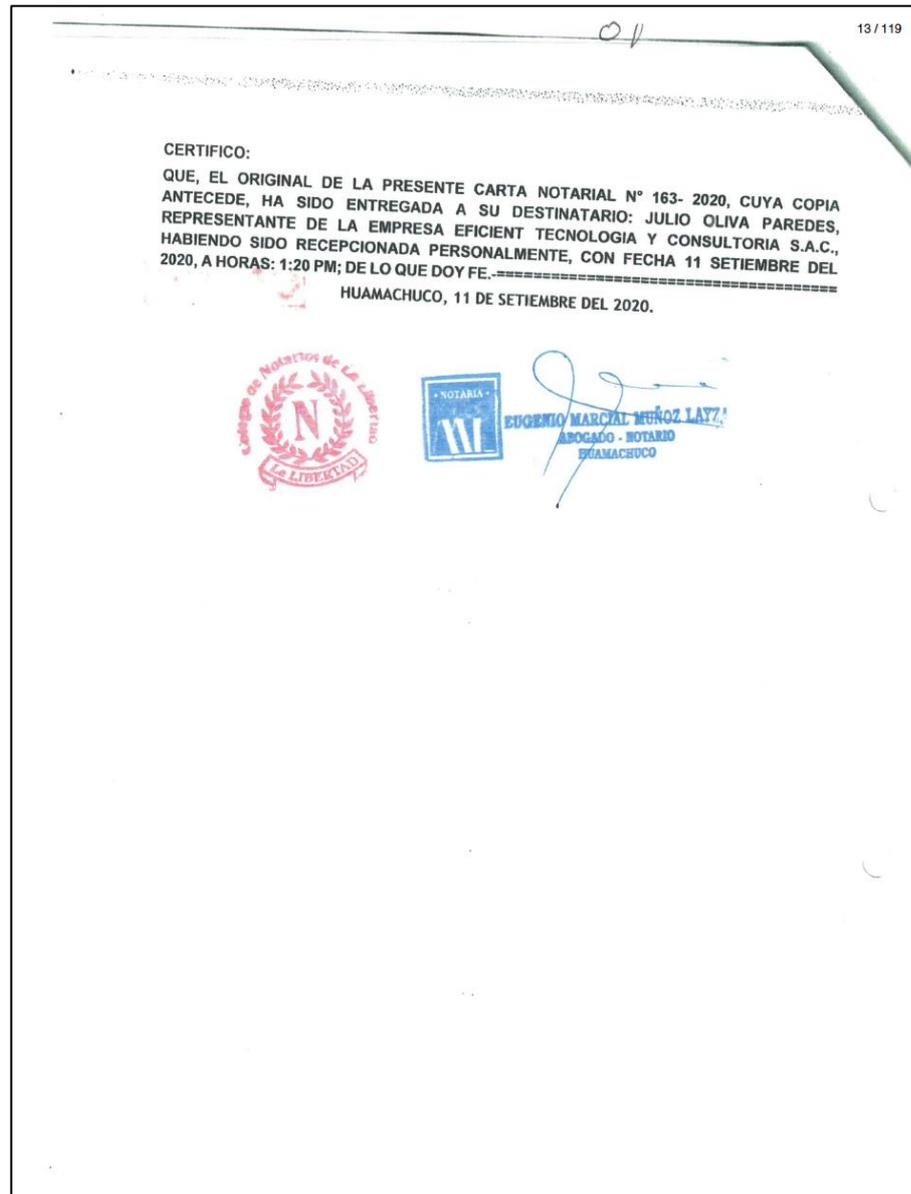

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIRUVILCA
Ing. Wilso Rodríguez Vásquez
GERENTE MUNICIPAL

*Julio
01403700
11-09-2020
Julio Oliva Paredes
1:20 P.m.*

Jr. Trujillo N° 165 – Quiruvilca

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5



11. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 165 del Reglamento se establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba, entre otros, a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

12. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por el Contratista o si ésta se encuentra firme. Asimismo, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

13. Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
14. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **11 de setiembre de 2020**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **27 de octubre de 2020**⁶.
15. En ese escenario, la Entidad informó que el Contratista no sometió a alguno de los mecanismos de solución de controversias su decisión de resolver el Contrato, quedando consentida la resolución.
16. En este punto, cabe precisar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese haber sido debidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 40336-2022/TCE.
17. En atención a ello, cabe tenerse en cuenta que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento se sujetó a las reglas, máxime al haber perfeccionado el Contrato.
18. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista incurrió

⁶ Considerando que los días 8 y 9 de octubre fueron días no laborables para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

19. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
20. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, hasta haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, causando así que se resolviera el Contrato con la Entidad.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato generó que la Entidad no cumpla con los fines de la contratación en términos de tiempo y oportunidad, vale decir con la adquisición de cemento para la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización minorista del mercado Bolívar del distrito de Quiruvilca - módulo 01 - primer piso, que contribuiría a mejorar la infraestructura en beneficio de la población.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual Contratista haya reconocido su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según se detalla a continuación:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
08/02/2022	08/07/2022	5 MESES	284-2022-TCE-S3	31/01/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista, no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁷:** no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Proveedor, en los tiempos de crisis sanitaria.

21. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

⁷ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

22. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **11 de setiembre de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **EFICIENT TECNOLOGIA Y CONSULTORIA S.A.C. (con R.U.C N° 20482575341)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2019-MDQ - Primera Convocatoria; infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03584 - 2022-TCE-S5

2. **DISPONER** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.